

gen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la construcción de un pontón sobre el arroyo Cerquilla, reparación del puente Vellón sobre el Cega y esplanación y afirmado de 746 metros lineales del camino de Coca á Cueillar, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con sujeción á los planos, presupuesto y condiciones por la cantidad de..... (se expresará en letra, desechándose toda proposición que indique la cantidad por guarismos).

(Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de la Gobernación.—Telégrafos.—Circular.

El Sr. Ministro dice con esta fecha al de Fomento lo siguiente:

«Exmo. Sr.—En vista del expediente instruido con motivo de negarse la empresa del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza á reconocer los pases de circulación expedidos por la Dirección general de Telégrafos á favor de los empleados que de ella dependen, y de la disposición que corre unida al mismo, presentada con posterioridad por los Administradores de la de Madrid á Zaragoza y Alicante reclamando contra la Real orden de 15 de Junio de 1865, y resultando:

Que por el art. 1.^o de la Ley de 6 de Junio de 1855, que declara subsistente la concesión á la primera de dichas empresas, se le impone la obligación de conformarse á las disposiciones de la general de ferro-carriles, en lo que le sean aplicables:

Que en el art. 13 de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856, dictada para el cumplimiento de esta última, se consigna la franquicia de transporte en los carros de la empresa á los empleados de telégrafos en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial:

Que los pases expedidos por la Dirección general de telégrafos, lo son en virtud de lo prevenido en la Real orden de 15 de Junio de 1865, y que esta disposición está conforme con el dictámen de la de obras públicas é Ingeniero Jefe de la división de Almansa, con el que se conformaron las empresas reconociendo la validez de dichos documentos:

Considerando que no hay ra-

zon legal para que la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona se crea eximida del cumplimiento de lo prevenido en la ley general, toda vez que por el artículo 1.^o de la de 6 de Junio ya citada, está obligada á conformarse con todas las disposiciones de aquella en lo que fueren aplicables:

Considerando que la extensión dada por la Dirección general de telégrafos á la referida franquicia, está arreglada á lo que dispone la Real orden de 2 de Noviembre de 1863, respecto al Cuerpo de Caminos, en todo aquello que es compatible con la índole especial del servicio telegráfico:

Teniendo en cuenta que para no determinarse en el art. 13 de la Instrucción de 15 de Febrero el servicio que habían de desempeñar los empleados de telégrafos, á quienes alcanza aquel privilegio, á la vez que asigna el de los de obras públicas, se tuvo presente la diversidad de funciones que ambos institutos están llamados á ejercer:

Y considerando, por último, que es conveniente limitar todo lo posible la facultad de expedir pases, determinada en la Real orden de 15 de Junio de 1865, á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse; quedando en vigor las demás prescripciones de dicha disposición, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director general de telégrafos, de acuerdo con el parecer de la Junta Superior facultativa, se ha dignado mandar:

1.^o Que la empresa del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza reconozca los pases de circulación expedidos por la Dirección general de telégrafos á favor de los empleados del ramo.

2.^o Que tienen derecho á la franquicia concedida por la Ley general de ferro-carriles, todos los empleados comprendidos en la citada Real orden de 15 de Junio de 1865, pudiendo transitar en cualquier clase de trenes los encargados de la vigilancia y reparación de las líneas, cuando lo crean conveniente para el servicio.

3.^o Que la Dirección general de telégrafos sea la única que expida los pases en la forma y con la extensión que considere necesarias.

4.^o Que quede en su fuerza y vigor la Real orden de 15 de Junio reclamada, en todo lo que no esté

en contradicción con lo que se previene en la presente disposición.

5.^o Que los Gobernadores civiles cuiden de hacer cumplir esta resolución en todas sus partes á las empresas de ferro-carriles de España, siempre que se reclame su auxilio por cualquiera de los empleados del Cuerpo de telégrafos.»

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Abril de 1867.

—El Subsecretario, Valero y Soto.

—Sr. Gobernador de Segovia.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de Orden público.

Negociado 1.

Según Reales órdenes trascritas a este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja definitiva en el ejército el Capitán D. Aquilino Gómez y Calonge, el Teniente D. Joaquín Vicens Lostao y el Alférez D. Rafael Mogollón. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que los expresados individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Mayo de 1867.—El Secretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Por defunción del que le obtenía, se halla vacante el partido de Médico-Cirujano titular de tercera clase del pueblo de Aldea del Rey, que consta de 219 vecinos.

Su dotación consiste en 200 escudos anuales consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de 70 familias pobres y casas de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados, que se calcula en 250 fanegas de trigo de buena calidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 21 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Nueva, número 42.—Circular.—Exmo. Señor.

—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—Instruido espíritu en este Ministerio para determinar la verdadera latitud que ha de darse á los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, declarado vigente por el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, en la parte relativa á las pensiones que corresponden á las familias de los militares que fallecieren de epidemia hallándose retirados por inútiles, ó en Ultramar estando en servicio activo y siendo naturales de la Península é islas adyacentes; visto lo informado por ese Supremo Tribunal en los expedientes de pension de las familias de Coronelos de la Guardia civil D. Agustín Torregrosa y D. Sisto Fajardo, muertos del cólera, los de las viudas del Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Juan Ugarte y Capitán de infantería D. Joaquín Ayenza, que fallecieron en Ultramar, y los de las familias del Comandante D. Mariano James y Teniente D. Santiago Araujo, que inútiles se hallaban en el Cuartel de Inválidos; visto lo informado por el Consejo de Estado en pleno sobre estos mismos expedientes en sus acordadas de 11 de Julio y 23 de Diciembre último; vistos los ya citados artículos 51 y 52, y además el 21 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1861, en que se determinan los sueldos que han de servir de reguladores á las pensiones; visto el reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, vista la Real orden de 20 de Agosto de 1848 en la que se previene como regla general que en los casos de muerte por heridas recibidas en acción de guerra, se entienda que el empleo que ha de considerarse al Oficial es el que tenía cuando recibió la herida, y por consecuencia la pension superior correspondiente á la viuda en tal caso es la del empleo inmediato ya expresado; considerando que la latitud con que se halla redactado el ya citado art. 51 no deja lugar á duda que las familias de los militares en activo servicio que fallecen de epidemia, ó en Ultramar siendo naturales de la Península, tienen derecho á las ventajas que concede el art. 52, lo que además está en consonancia con el espíritu de mejorar á las viudas y huérfanos que se advierte en todas las disposiciones de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, según se declaró por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 26 de Julio de 1865, publicada con los presupuestos del presente año económico; considerando que si bien el párrafo 2.^o del mencionado art. 51 solo habla de los militares inútiles que se retiran del servicio sin hacer mención de los que ingresan en el Cuartel de Inválidos, es lógico que lo que se determine para las familias de estos esté en armonía con lo mandado para las de aquellos; considerando que aunque en el párrafo 2.^o que queda citado, no se expresa si las ventajas que otorga el artículo 52 son aplicables solamente á las familias de los militares que se casen antes de resultar inútiles, ó si lo son también á las de los que lo verifiquen después, parece justo que se otorguen igualmente á unas y otras del mismo modo de que se conceden las mismas pensiones á las de los que se casan con licencia

que á los que lo hacen sin ella, según los ya citados artículos 51 y 52; y considerando que siendo estas ventajas otorgadas á los que derraman su sangre en servicio de la patria, no sería justo hacer distinciones, cuando además el inutilizado necesita mas que otro alguno de una compañera que le atienda con el cuidado que solo puede exigirse á la mujer propia, como la experiencia lo tiene demostrado; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Las familias de los militares en activo servicio que fallezcan de epidemia en el punto de su destino tienen derecho á la pension que les corresponda con arreglo al art. 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 declarado vigente por el 15 de la ley de 25 de Junio de 1864, y teniendo presente quanto previene el art. 51 del mismo.

Segundo. Igual derecho tienen las familias de los militares naturales de la Península e islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar hallándose en servicio activo.

Tercero. Las familias de los militares inutilizados á que se refiere el párrafo 2º del art. 51 citado, hayanse casado antes ó despues de adquirida la inutilidad y ya se retiren del servicio ó ingresen en el cuartel de Inválidos, tienen derecho cuando aquellos fallezcan á las pensiones que señala el art. 52.

Cuarto. Los 25 céntimos del sueldo superior inmediato á que se refiere el citado art. 52, se entenderá con relación al que obtenía el causante cuando recibió la herida; si despues de recibida obtuviese uno ó mas empleos superiores, su viuda ó huérfanos solo tendrán derecho á los 25 céntimos del mayor sueldo que hubiera disfrutado.

Quinto. Los sueldos reguladores para el señalamiento de las pensiones que marca el ya citado art. 52 se ajustarán á lo prevenido en el art. 21 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

Sexto. Estas disposiciones son aplicables á los empleados políticos militares y demás á que se refieren los artículos 51 y 52 repetidamente citados.

Y séptimo. Queda sin efecto la Real orden de 19 de Setiembre de 1866 que dispuso no se acordaran beneficios superiores á los empleos en que falleciesen los causantes mientras no se declarase la verdadera latitud que habrá de darse á los ya referidos artículos 51 y 52.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Es copia.—El Brigadier Comandante Militar, Jacobo Gil de Avallé.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Francisco González Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante en este Juzgado, una de las plazas de Procuradores del mismo, por renuncia de D. José Lebaceta que la obtenga, se ha acordado, en providencia de esta fecha, llamar aspirantes á ella por término de quince días, á contar desde

la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Y para que tenga efecto se fija el presente, para que en su virtud los que se crean con los requisitos necesarios para el desempeño de dicho oficio puedan dirigir sus solicitudes por conducto de la Secretaría de Gobierno de dicho Juzgado.

Dado en Riaza á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco González Chia.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Angel Collado y Balza, Notario por S. M. en la villa de Sepúlveda y Escribano actuaria del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han sustanciado por todos sus trámites los autos para declarar pobres para litigar á Saturnino Monte, Mariano Delgado, Francisco Monte, Cleto Monte, Vicente Monte, de esta vecindad, y Pedro Delgado, que lo es del Condado de Castilnovo, su Procurador D. Genaro García de la una parte, contra Pedro Orcajo Bartolomé, de esta vecindad, en su nombre y por su ausencia y rebeldía los Estrados del tribunal, en los que ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos de pobreza, promovidos á instancia de Saturnino Monte, Mariano Delgado, Francisco Monte, Cleto Monte, Vicente Monte, de esta vecindad, y Pedro Delgado, que lo es del Condado de Castilnovo, Procurador en su nombre D. Genaro García, contra Pedro Orcajo Bartolomé, también de esta vecindad, en su nombre por su ausencia y rebeldía los Estrados del tribunal, sobre que se les declare pobres para litigar, y

Resultando: que presentada la demanda en seis de Febrero último, de ella se confirió traslado al Pedro Orcajo, Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, y no compareciendo el primero, se le declaró rebelde, sustanciándose los autos con audiencia de los segundos y los Estrados del Tribunal portados sus trámites hasta definitiva, y

Considerando que los demandantes han probado en debida forma que no poseen rentas, sueldos ni otro emolumento equivalente al doble jornal de un bracero de la localidad, viéndose precisados para sostenerse á ganar un jornal.

Vistos el artículo ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Saturnino Monte Casado, Mariano Delgado Monte, Francisco Monte Sanz, Cleto Monte Sanz, Vicente Monte Zohilla y Pedro Delgado Monte, con opción y derecho á los beneficios que á los de su clase concede la citada ley de Enjuiciamiento. Pues por esta mis sentencia que se publicará por edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia, sin hacer especial condenación de costas, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. En la villa de Sepúlveda á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en audiencia pública, dió y pronunció la sentencia anterior, hallán-

dose presentes los testigos D. Francisco de Pedro y D. Lorenzo Herrero Ortega, de que doy fe.—Ante mi, Angel Collado y Balza.

Lo relacionado así resulta, y lo inserto conviene á la letra con sus originales de autos obrantes en mi escribanía, á que me remito. Y para que conste y tenga efecto lo mandado, espiro el presente que signo y firmo en este pliego sello de pobres en Sepúlveda á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Angel Collado Balza.

SECCION QUINTA.

Telegrafos.—Subinspección de Segovia.

Existiendo todavía en esta capital algunos efectos de mobiliario de la suprimida estación del Espinar que no han podido enajenarse en las dos subastas anteriores por falta de licitadores, se anuncia la celebración de una tercera con la rebaja de un 10 por 100 de su primitiva tasación, que tendrá lugar en el local que ocupa esta Subinspección y á la hora de las 12 de la mañana del dia en que se cumplan 8 desde la publicación de este anuncio, hallándose desde hoy de manifiesto para los que gusten enterarse, tanto los referidos efectos como el inventario y demás condiciones de la subasta.

Segovia 22 de Mayo de 1867.—El Subinspector, Antonio de Agustín.

Alcaldía de Remondo.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para el arriendo en pública subasta por un año del entresuelo de la Casa Ayuntamiento, con destino á posada para el próximo año económico, bajo las condiciones y tipo de 35 escudos resultantes del quinquenio, según consta en el expediente de su referencia, tendrá lugar el primer remate el dia 9 del Junio próximo, de 11 á 12 de la mañana, en la Sala capitular de este pueblo, y el segundo para la mejora de la décima el dia 16 en iguales horas.

Remondo y Mayo 19 de 1867.—El Alcalde, Juan Manso.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 19 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Torrecilla del Piñar, bajo la presidencia del Alcalde, con intervención del Guarda local, el aprovechamiento de 31 trozos de pinos de diferentes dimensiones, procedentes de árboles derivados por los vientos en el monte de aquellos propios, que están tasados en la cantidad de 52 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos también depositados se encuentran en el Boletín oficial número 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 20 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

118 trozas de pino inútilmente anunciadas en primer remate para 23 de Marzo último, cuyas trozas se hallan en las calles de aquél pueblo y están tasadas en..... 111

219 trozos de pino que se encuentran igualmente en las plazas públicas, tasados en..... 263,532

337 374,532

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prevenciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 20 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 3 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Narros 19 piezas de maderas depositadas, tasadas en 12 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 23 correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 20 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 19 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Navalilla, bajo la presidencia del Alcalde, con intervención de los Guardas locales, el aprovechamiento de 31 trozos de pinos de diferentes dimensiones, procedentes de árboles derivados por los vientos en el monte de aquellos propios, que están tasados en la cantidad de 52 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos también depositados se encuentran en el Boletín oficial número 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 20 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

En los días que en el siguiente estado se espresan, de doce á doce y media de su tarde, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes y con intervención de los Subregidores ó Guardas locales, se subastarán los productos procedentes de árboles derivados por los vientos que se manifiestan á continuación.

Pueblos. Maderas. Días. Escs. Mils.

Aguilafuente.... 169 7 Junio. 131
San Martín y Mudrián.. 82 7 id. 61,650

Id. de la comuna- dad de Gallegos 16 8 id. 3,200

Los actos de remate y los consiguientes aprovechamientos se sujetarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos también depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Nota: Va incluido en la tasación de las maderas de San Martín y Mudrián el 10 por 100, importe de la labra de las mismas, no siendo así respecto de las de Aguilafuente, acerca de las que además de la tasación tendrá el Alcalde cuidado de exigir al rematante el ceste de labra y arrastre.

Segovia 20 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

